

— Que se condene en costas al Reino de España.

### Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva 2007/36/CE finalizó el 3 de agosto de 2009.

(<sup>1</sup>) DO L 184, p. 17

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunalul Dolj (Rumanía) el 26 de julio de 2010 — Adrian Băilă/Administrația Finanțelor Publice a Municipiului Craiova, Administrația Fondului pentru Mediu**

(Asunto C-377/10)

(2010/C 274/17)

*Lengua de procedimiento: rumano*

### Órgano jurisdiccional remitente

Tribunalul Dolj

### Partes en el procedimiento principal

*Recurrente:* Adrian Băilă

*Recurrida:* Administrația Finanțelor Publice a Municipiului Craiova, Administrația Fondului pentru Mediu

### Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 110 TFUE (anteriormente artículo 90 CE), párrafo primero, en el sentido de que se opone a que un Estado miembro establezca una tasa con las características de la tasa de contaminación instaurada por la OUG n° 50/2008, en su versión modificada por la OUG n° 218/2008, de la que están exentos los vehículos M1, con norma de contaminación Euro 4 y cilindrada no superior a 2 000 cm<sup>3</sup>, así como todos los vehículos N1 con norma de contaminación Euro 4 que se matriculen por primera vez en Rumanía o en otro Estado miembro entre el 15 de diciembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, pero que se aplica a los vehículos automóviles de segunda mano similares o competidores procedentes de otros Estados miembros y matriculados antes del 15 de diciembre de 2008, ya que dicha tasa puede constituir un tributo interno sobre los bienes procedentes de otros Estados miembros que resulta indirectamente discriminatorio en comparación con la tributación de los productos nacionales, protegiendo la fabricación nacional de vehículos automóviles nuevos?

2) ¿Debe interpretarse el artículo 110 TFUE (anteriormente artículo 90 CE), párrafo primero, en el sentido de que se opone a que un Estado miembro establezca una tasa con las características de la tasa de contaminación instaurada por la OUG n° 50/2008, en su versión modificada por la OUG n° 218/2008, de la que están exentos los vehículos M1, con norma de contaminación Euro 4 y cilindrada no superior a 2 000 cm<sup>3</sup>, así como todos los vehículos N1 con norma de contaminación Euro 4 que se matriculen por primera vez en Rumanía o en otro Estado miembro entre el 15 de diciembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, pero se aplica a los vehículos automóviles con características técnicas distintas de las enunciadas anteriormente matriculados durante ese período en otros Estados miembros, ya que dicha tasa puede constituir un tributo interno sobre los bienes procedentes de otros Estados miembros que es indirectamente discriminatorio en comparación con la tributación de los productos nacionales, protegiendo la fabricación nacional de vehículos automóviles nuevos?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängigen Verwaltungssenat Wien (Austria) el 29 de julio de 2010 — Astrid Preissl KEG/Landeshauptmann von Wien**

(Asunto C-381/10)

(2010/C 274/18)

*Lengua de procedimiento: alemán*

### Órgano jurisdiccional remitente

Unabhängigen Verwaltungssenat Wien

### Partes en el procedimiento principal

*Apelante:* Astrid Preissl KEG

*Apelada:* Landeshauptmann von Wien

### Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse la exigencia del anexo II, capítulo I, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 852/2004, (<sup>1</sup>) conforme a la cual «deberá haber un número suficiente de lavabos [...] destinados a la limpieza de las manos [que] deberán disponer de agua corriente caliente y fría», en el sentido de que el término «Handwaschbecken» (lavabos) utilizado en la versión alemana comprende todo dispositivo (dotado de conexión de agua caliente) que permita lavarse las manos, o comprende sólo los lavabos destinados exclusivamente al lavado de manos?

2) ¿Conforme a qué criterios se ha de determinar cuándo se satisface la exigencia prevista en cuanto a la higiene en el anexo II, capítulo I, apartado 4, del Reglamento nº 852/2004, tal como se expresa, por ejemplo, en la frase «así como [deberán disponer] de material de limpieza y secado higiénico de [las manos]»? ¿Ha de interpretarse acaso esta disposición del anexo en el sentido de que un dispositivo de secado de manos, o bien un grifo, sólo satisfacen las exigencias higiénicas del anexo II, capítulo I, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 852/2004 cuando dicho dispositivo o dicho grifo pueden ser utilizados sin necesidad de tocarlos con las manos?

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Verwaltungssenat Wien (Austria) el 29 de julio de 2010 — Erich Albrecht, Thomas Neumann, Van-Ly Sundara, Alexander Svoboda, Stefan Toth**

(Asunto C-382/10)

(2010/C 274/19)

*Lengua de procedimiento: alemán*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Unabhängiger Verwaltungssenat Wien

#### Partes en el procedimiento principal

*Apelantes:* Erich Albrecht, Thomas Neumann, Van-Ly Sundara, Alexander Svoboda, Stefan Toth

*Apelada:* Landeshauptman von Wien

#### Cuestiones prejudiciales

1) ¿Conforme a qué criterios se ha de determinar cuándo existe la falta de aptitud para el consumo humano a que se refiere el anexo II, capítulo IX, apartado 3, del Reglamento nº 852/2004? (<sup>1</sup>) ¿Existe desde el momento en que es teóricamente posible que un potencial comprador toque un producto alimenticio ofrecido para la venta, o estornude sobre él?

2) ¿Conforme a qué criterios se ha de determinar cuándo existe el peligro para la salud a que se refiere el anexo II, capítulo IX, apartado 3, del Reglamento nº 852/2004? ¿Existe desde el momento en que es teóricamente posible que un potencial comprador toque un producto alimenticio ofrecido para la venta, o estornude sobre él?

3) ¿Conforme a qué criterios se ha de determinar cuándo existe la contaminación a que se refiere el anexo II, capítulo IX, apartado 3, del Reglamento nº 852/2004, que pueda hacer razonablemente desaconsejable el consumo de un producto alimenticio? ¿Existe desde el momento en que es teóricamente posible que un potencial comprador toque un producto alimenticio ofrecido para la venta, o estornude sobre él?

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139, p. 1).

**Recurso interpuesto el 30 de julio de 2010 — Comisión Europea/Reino de Bélgica**

(Asunto C-383/10)

(2010/C 274/20)

*Lengua de procedimiento: francés*

#### Partes

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: R. Lyal y F. Dintilhac, en calidad de agentes)

*Demandada:* Reino de Bélgica

#### Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 y 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (anteriormente artículos 49 y 56 del Tratado CE, respectivamente) y los artículos 36 y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo al instituir y mantener un régimen por el que se establece una imposición discriminatoria de los intereses abonados por los bancos no residentes derivada de aplicar una exención fiscal únicamente a los intereses abonados por los bancos belgas.

— Que se condene en costas al Reino de Bélgica.